



Resolución No. CSJBOR23-1120

Cartagena de Indias D.T. y C., 7 de septiembre de 2023

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2023-00661

Solicitante: Tatiana Fernanda Ortiz Curtidor

Despacho: Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena

Servidor judicial: Rodolfo Guerrero Ventura y Carlos Mario Rambal Zapata

Tipo de proceso: Declarativo

Radicado: 130013110005-2021-00314-00

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sala: 6 de septiembre de 2023

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 22 de agosto de 2023, la abogada Tatiana Fernanda Ortiz Curtidor solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso declarativo identificado con el radicado No. 130013110005-2021-00314-00, que cursa en el Juzgado 5° de Familia de Cartagena, debido a que, según indica, se encuentra pendiente de resolver solicitudes.

1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-828 del 28 de agosto de 2023, se dispuso requerir a los doctores Rodolfo Guerrero Ventura y Carlos Mario Rambal Zapata, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso referenciado, el cual fue comunicado mediante mensaje de datos el 29 de agosto del año en curso.

1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad concedida para ello, el doctor Rodolfo Guerrero Ventura, juez, rindió informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011). Indica, que en proveído del 19 de julio de 2022 se resolvió decretar la medida cautelar solicitada, lo cual fue notificado en estado del 22 de julio de ese año.

Que el 10 de mayo de 2023, se resolvió tener por notificado por conducta concluyente a los señores José María Viecco y Shintia María Viecco, actuación que fue publicada en estado del 16 de mayo de la presente anualidad.

Que por auto del 18 de agosto de 2023 se resolvió tener por contestada oportunamente la demanda; así mismo, se inadmitió la demanda de reconvenición presentada por los demandados, actuación que fue publicada en estado del 30 de agosto.

En ese sentido, indica que la agencia judicial no ha incurrido en ninguna circunstancia que pueda ser considerada como vulneradora de derechos fundamentales, y que en Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

caso de presentarse alguna tardanza, ha obedecido al cúmulo de solicitudes que les corresponde tramitar.

Con relación a lo afirmado por el funcionario judicial, se debe precisar, que al consultar las actuaciones registradas en el expediente judicial, se observa que el auto que resolvió tener por contestada la demanda fue adiado el 28 de agosto de 2023, y no como erróneamente afirma el servidor.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la abogada Haylini Yolima Pérez Ortega, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por el servidor judicial requerido, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que la solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. Caso concreto

La abogada Tatiana Fernanda Ortiz Curtidor solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso declarativo identificado con el radicado No. 130013110005-2021-00314-00, que cursa en el Juzgado 5° de Familia de Cartagena, debido a que, según indica, se encuentra pendiente de resolver las solicitudes allegadas.

Respecto de las alegaciones de la solicitante, indica el doctor Rodolfo Guerrero Ventura, juez, que por auto adiado el 18 de agosto de 2023 se resolvió tener por contestada la demanda, y que en caso de presentarse alguna tardanza, ello obedeció al cúmulo de solicitudes que deben ser tramitadas.

Con relación a lo afirmado por el funcionario judicial, se debe precisar, que al consultar las actuaciones registradas en el expediente judicial, se observa que el auto que resolvió tener por contestada la demanda fue adiado el 28 de agosto de 2023.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe rendido bajo la gravedad de juramento y los documentos aportados, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No	Actuación	Fecha
1	Solicitud de librar oficios de medidas cautelares	06/09/2022
2	Memorial de impulso procesal	27/01/2023
3	Ingreso al despacho	10/05/2023
4	Auto que resuelve las solicitudes allegadas por la quejosa	10/05/2023
5	Publicación en estado	16/05/2023
6	Memorial que aporta las constancias de notificación de los demandados	28/06/2023
7	Memorial de impulso	24/07/2023
8	Ingreso al despacho	28/08/2023
9	Auto que resuelve tener por contestada la demanda	28/08/2023
10	Comunicación requerimiento de información realizado por esta Corporación	29/08/2023

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe a la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena en resolver las solicitudes allegadas por la quejosa.

Se observa que, según el informe rendido por el funcionario judicial, el 28 de agosto de 2023 ingresó el proceso al despacho para su trámite y se profirió auto que resolvió, entre otras cosas, tener por contestada la demanda, situación que ocurrió con anterioridad a la comunicación del requerimiento realizado por esta Seccional el 29 de agosto de la presente anualidad.

Respecto la actuación del doctor Rodolfo Guerrero Ventura, juez, se observa que el pase al despacho del expediente y el auto que resolvió inadmitir la demanda, se llevaron a cabo el mismo día, 28 de agosto del 2023, por lo que la actuación se encuentra dentro del término establecido en el artículo 120 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin (...).”

Ahora, con relación al secretario, se vislumbra que: (i) entre la presentación de la solicitud de oficios de medidas cautelares el 6 de septiembre de 2022, y el ingreso al despacho el 10 de mayo de 2023, transcurrieron ocho meses; (ii) entre la presentación de las constancias de notificación el 28 de junio de 2023, y el ingreso al despacho el 28 de agosto de la presente anualidad, transcurrieron 39 días hábiles, por lo que las actuaciones se encuentran por fuera del término dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes (...).”

En consonancia a lo consagrado en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, a saber:

*“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:
(...)
2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...)
5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados. (...)
20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias, así como todos aquellos actos contrarios”.*

Se observa, entonces, la tardanza en la que incurrió el doctor Carlos Mario Zapata Rambal, secretario del Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena, sin que se hayan indicado argumentos o circunstancias que justifiquen el ingreso tardío del Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

proceso al despacho para su trámite, por lo que al estar ante una posible conducta disciplinable, habrá de ordenarse la compulsión de copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que investigue la conducta desplegada por el servidor, conforme al ámbito de su competencia.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por la abogada Tatiana Fernanda Ortiz Curtidor, dentro del proceso declarativo identificado con el radicado No. 130013110005-2021-00314-00, que cursa en el Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Compulsar copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar para que, en atención a lo anotado, investigue la conducta desplegada por el doctor Carlos Mario Rambal Zapata, secretario del Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena, de conforme al ámbito de su competencia.

TERCERO: Comunicar la presente decisión a la peticionaria, así como a los doctores Rodolfo Guerrero Ventura y Carlos Mario Rambal Zapata, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente (E)

MP. IELG/MFLH